

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplen los adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la ley 6.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre 12 50	Trimestre 15
Seis meses 21	Seis meses 28
Un año. 40	Un año. 50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 11 Octubre 1920)

Junta Provincial del Censo Electoral DE CORDOBA

Circular núm. 4.392

Enterada esta Presidencia de dos comunicaciones de los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral de Bujalance y Lucena en que manifiestan, el primero, haberse inutilizado para el servicio el Colegio Electoral de la Sección 2.ª del Distrito 4.º que venia establecido en la casa número 18 de la calle Fernando Notario, de dicha villa; y el segundo haberse terminado el contrato de arrendamiento de la casa número 16 de la calle Juan Jiménez Guenca, donde está constituido el de la Sección 3.ª del Distrito 1.º, quedan autorizadas las expresadas Juntas para designar sitio más populoso de la Sección a ser posible cuyo alquiler están llamados a abonar los respectivos Ayuntamientos, según dispone la Real orden de 10 de Enero de 1909.

Lo que por la urgencia del caso y sin perjuicio de dar cuenta a la Junta provincial en la primera reunión que celebre, se publica en este periódico oficial a los fines y en cumplimiento de lo ordenado en el último párrafo del artículo 22 de la vigente Ley Electoral.

Córdoba 8 de Octubre de 1920.—El Presidente, Pedro Otero

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 4.370

Higiene y Sanidad municipal

Para poder proseguir más intensamente y con mayores probabilidades de éxito la campaña sanitaria que con interés y perseverancia vengo realizando en esta provincia, necesito imprescindiblemente que todos los señores Alcaldes e Inspectores de Sanidad de partido y municipales me presten su más decidida y eficaz cooperación procurando aplicar su celo y actividad en el riguroso y constante cumplimiento de las disposiciones legales sanitarias en vigencia y por todos los medios y que estén a su alcance cuanto primordialmente propenda a mejorar la higiene y sanidad municipal, a fin de lograr el saneamiento de sus respectivos municipios.

Además, deseando conocer en todo momento y del modo más completo posible el verdadero estado sanitario de esta provincia, en lo que principalmen-

te respecta a las deficiencias higiénicas y sanitarias de cada municipio que puedan influir de modo perjudicial en su salubridad, reconociendo encarecidamente a los indicados señores Alcaldes y funcionarios de Sanidad, en especial a los de aquellos partidos o municipios en los que por su frecuente comunicación con otros, existencia de corrientes de agua común, etc., sea más necesario y urgente el conocimiento de toda alteración de la salud pública de los mismos, me remitan, por lo menos, parte o informe mensual, claro, completo y debidamente documentado sobre el estado higiénico y sanitario de las localidades respectivas, sobre todo en lo referente al aprovechamiento o abastecimiento de aguas, a las condiciones higiénicas de vías y viviendas, a los sistemas de evacuación de aguas y residuos, así como en general, a los servicios municipales relacionados con la salubridad de la población, y a las mejoras logradas en higiene escolar, hospitalaria, industrial, rural etc., y en profilaxis antituberculosa y antivenérea, o que sean más indispensable y perentorias para el progresivo saneamiento de la urbe y de su término municipal.

Al mismo tiempo, hago presente a los interesados que cuantos partes o informes me remitan sobre las deficiencias higiénicas y sanitarias que puedan afectar a la salud pública de los respectivos partidos o localidades, serán objeto de oportuna comprobación, a fin

de exigir las debidas responsabilidades a aquellos cuyos documentos o datos no sean verídicos.

Asimismo encarezco a los señores Alcaldes den cuenta inmediata de esta circular a los mencionados funcionarios de Sanidad, para que la conozcan, la cumplan y no puedan alegar ignorancia.

Córdoba 28 de Septiembre de 1920.
—El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López.

Administración Central

Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTEMPORANEO

El Cónsul de España en Paroignan participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Joaquín Icerte, de diez y nueve años, jornalero.

Juan Portu Cocina, de veintisiete años, natural de Areabell (Gerona), jornalero; y

Andrés Barral Mequí, de cincuenta y nueve años, soltero, Labrador, natural de Sinovell (Lérida).

Madrid, 2 de Octubre de 1920.—El subsecretario, E. de Palacios

(«Gaceta» 7 Octubre 1920).

Intervención de Hacienda de la Provincia de Córdoba

Año de 1920

Liquidación practicada en cumplimiento de lo prevenido en las RR. OO. de 24 de Marzo y 24 de Octubre de 1902 para determinar los cupos de consumos que corresponden a los Ayuntamientos de esta provincia en el año económico actual con vista de las diferencias resultantes entre el importe de las 16 contésimas sobre la contribución territorial y el de las obligaciones de 1.ª enseñanza con expresión de los saldos deudores y acreedores.

Núm. 4.292

	16 %		16 %		TOTAL	Obligaciones de 1.ª enseñanza		Diferencias		Diferencias		Cupo del Tesoro		Líquido a percibir		Saldo acreedores	
	RUSTICA		URBANA					Aumento		Disminución							
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.	Ptas.	Pts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Adamuz	16.052	33	1.317	23	17.369	56	5.625				11.744	56	18.132	40	6.387	84	
2 Aguilar	23.845	33	6.746	19	30.591	52	18.018	73			12.566	79	17.460	80	4.894	0	
3 Alcaracejos	2.006	34	293	77	2.300	11	2.806	25	501	14			9.235	20	9.736	34	
4 Almedinilla	3.222	50	721	75	3.944	25	7.431	87	3.487	62			11.411	50	14.899	12	
5 Almodóvar	11.377	64	655	52	12.033	16	3.325				8.708	16	11.295	2	2.587	04	
6 Añora	1.517	08	207	29	1.724	37	2.768		1.043	63			5.673	25	6.716	88	
7 Baena	23.659	59	8.985	84	32.645	43	21.556	75			11.088	68	10.686	65	95.772	97	
8 Belalcázar	8.795	77	530	60	9.326	37	8.300				1.026	37	29.191	60	28.165	23	
9 Belmez	4.556	12	1.273	35	5.829	47	12.203	53	6.374	06			29.936	56	36.310	62	
10 Benamejí	5.867	88	2.604	31	8.472	19	9.062	75	590	55			14.979	20	15.569	76	
11 Blasquez	2.085	31	98	59	2.183	90	2.801	25	617	35			2.123	55	2.740	90	
12 Bujalance	14.807	49	8.252	63	23.060	12	16.956	40			6.103	72	68.300	60	62.196	88	
13 Cabra	23.539	43	7.410	12	30.949	54	23.338	73			7.710	81	11.309	40	8.698	50	
14 Cañete	8.406	28	980	07	9.486	35	3.702	50			7.753	85	9.213	20	3.449	35	
15 Carabuney	5.477	82	1.202	66	6.680	48	7.265		584	52			14.334	40	14.918	92	
16 Carlota (La)	8.779	23	930	18	9.709	37	7.661	18			1.548	19	5.137	2	13.689	01	
17 Carpio	5.512	53	954	63	6.467	16	6.900		432	84			7.071	15	7.503	99	
18 Castro	22.040	32	2.931	32	24.971	64	14.853	75			10.117	89	71.517	05	61.399	16	
19 Conquista	1.096	01	112	44	1.208	45	1.890		681	55			1.739	40	2.42	95	
20 Córdoba	82.986	48	77.825	31	160.811	79	80.040				80.771	79					
21 Doña Mencía	1.373	67	1.519	22	2.892	89	6.600		3.707	11			13.782	40	17.489	51	
22 Dos-Torres	3.245	69	421	39	3.667	08	4.635		1.017	92			10.724		11.741	92	
23 Encinas Reales	3.518	01	393	6	3.911	61	3.172	50			739	11	7.421	0	6.681	99	
24 Espejo	4.903	90	1.765	15	6.669	05	5.135				1.53	0	4.351	53	2.817	48	
25 Espiel	5.605	54	693	94	6.379	58	3.955				2.424	58	11.923	20	9.498	62	
26 Fernán-Núñez	4.480	12	1.371	25	5.851	37	4.05				1.646	37	21.996		20.349	63	
27 Fuente la Lancha	205	23	62	23	267	46					267	46	8.75	55	680	19	
28 Fuente Obejuna	14.539	84	1.625	51	16.165	35	3.683	75	518	40			35.418	77	35.967	1	
29 Fuente Palmera	5.339	51	326	81	5.666	32	5.581				85	82	7.852	65	7.767	33	
30 Fuente Tojar	1.453	40	131	08	1.584	48	1.500		915	52			4.036	50	4.952	02	
31 Granjuela	2.245	56	136	72	2.382	28	1.959	16			393	12	1.594	10	1.200	98	
32 Guadalcazar	5.160	30	221	53	5.381	83	1.901	50			3.480	83	1.934	40			
33 Guijo	1.103	88	80	67	1.184	55	2.228		1.013	45			1.168	05	2.211	51	
34 Hinojosa	12.831	54	1.265	75	14.115	29	11.175				2.940	29	45.975	60	43.035	31	
35 Hornachuelos	25.231	74	1.189	50	26.424	24	3.628	75			22.795	49	3.647	40			
36 Izájar	12.460	64	483	07	12.943	71	6.656	25			6.287	46	22.000	50	16.313	04	
37 Lucena	49.404	74	13.995	59	63.400	33	38.229	82			25.305	5	159.189	53	133.959	02	
38 Luque	7.447	28	1.264	86	8.712	14	6.250				2.462	14	14.408	80	11.956	66	
39 Montalbán	4.238	11	773	70	5.011	81	4.058				953	81	8.584		7.300	19	
40 Montemayor	5.524	78	775	63	6.300	41	6.165				135	41	9.043	20	8.907	79	
41 Montilla	20.228		8.138	42	28.366	42	26.364	38			2.002	04	21.833	82	19.880	78	
42 Montoro	38.931	70	3.549	95	42.481	65	16.243	73			31.237	92	62.698	30	31.460	38	
43 Monturque	4.956	28	284	72	5.241		2.505				2.736		3.955	60	1.219	60	
44 Moriles (Los)	3.562	77	393	46	3.956	23	1.770	82			2.185	41	1.307	61			
45 Nueva Carteya	1.711	38	404	80	2.116	6	2.505		339	32			7.893	80	8.283	12	
46 Oveja	4.636	57	314	23	4.950	80	2.100				2.800	80	4.365	40	1.564	60	
47 Palenciana	1.490	39	518	81	2.009	20	2.475		465	80			7.580	80	8.046	60	
48 Palma	16.603	67	2.610	63	19.214	30	7.225				11.999	30	11.260	20	19.261		
49 Pedro Abad	1.781	48	768	75	2.550	23	3.302	50	752	27			5.729	85	6.482	12	
50 Pedroche	2.698	72	247	32	2.946	04	2.322	50			623	54	8.254	10	7.630	56	
51 Peñarroya	1.605	18	1.524	20	3.129	38	2.337	50			822	28	9.162	40	8.330	12	
52 Posadas	9.382	49	1.968	95	11.351	44	5.875				5.416	44	17.250	20	11.793	76	
53 Pozoblanco	9.930	75	2.206	98	12.137	73	16.365		4.227	27			55.050	60	59.282	87	
54 Priego	13.595	32	4.401	46	17.997	78	22.941	66	4.945	88			62.803	05	67.748	93	
55 Puente-Genil	502	15	3.905	30	4.407	45	3.047	91			1.359	54	26.350	70	24.676	16	
56 Puente-Genil	19.861	22	4.972	10	24.833	32	19.943	73			4.889	59	32.270	60	77.381	01	
57 Rambla	14.566	74	2.731	88	16.988	62	10.870	50			7.001	12	26.273		20.271	88	
58 Rute	9.856	49	2.079	89	11.936	38	12.934	50	998	12			43.604	40	44.602	52	
59 S. Sebastián de los Ballesteros	1.44	96	250	07	1.692	03	2.148		455	97			1.863	90	2.619	87	
60 Santaella	22.228	62	7.878		22.937	40	7.035	75			15.851	65	11.789	30			
61 Santa Eufemia	2.916	64	268	03	3.284	67	2.500				702	67	5.206		4.512	33	
62 Torrecampo	1.770	42	503	13	2.274	05	5.850		3.575	95			6.906	60	10.482	65	
63 Valenzuela	1.705	15	581	98	2.287	15	3.506	50	1.219	35			6.546		7.765	35	
64 Valdequillo	3.941	26	106	45	4.047	71	2.405				1.572	71	3.383	10	1.810	39	
65 Victoria (La)	1.666	06	233	14	1.904	20	2.495		590	80			3.536	80	4.147	6	
66 Villa de Río	2.497	35	2.476	20	4.973	55	7.450		2.476	45			11.043		13.525	45	
67 Villafrauca	4.715	77	1.474	32	6.190	09	5.890				300	09	2.021	08	1.720	99	
68 Villaharta	348	59	162	26	51	85	1.738	5	1.227	65			1.198	26	2.425	91	
69 Villanueva de Córdoba	10.638	84	1.932	44	12.571	28	10.221	2			2.315	0	35.664	15	33.349	12	
70 Villanueva del Duque	3.572	38	55	88	4.124	26	3.721	25			402	1	1.991		10.589	99	
71 Villanueva del Rey	4.316	81	555	88	4.872	69	3.842	50			1.030	19	9.079	90	8.049	71	
72 Villavieja	304	02	183	55	492	57	2.848	75	2.356	18			4.004	30	6.361	08	
73 Villavieja	8.644	12	670	2	9.314	34	6.650				2.664	34	13.150		9.485	66	
74 Viso (El)	5.839	10	623	98	6.463	08	6.620		156	92			11.094	90	11.251	82	
75 Zuheros	1.370	95	740	19	2.111	14	2.932	50	811	36			6.608		7.429	36	
TOTALES	699.111	87	210.530	25	9.9.642	12	630.377	15	46.174	96	325.439	93	1.471.942	01	1.268.993	10	

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, a las que se les concede en plazo improrrogable de diez días para que presenten las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.—Córdoba 30 de Septiembre de 1920.—Conforme. El Interventor, Emilio García de la Peña.—El Tenedor de libros, Angel Rojano.

Ministerio de la Gobernación

(Continuación)

Alimentos que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas

Harina, pan y pastas alimenticias
La proporción de agua que podrá tomarse para el pan denominado español deberá exceder del 30 por 100, y el francés, del 35.
La proporción de cenizas, incluyendo la sal, no será superior a un 3 por 100 y la acidez expresada en ácido gálico será de 0,25 por 100 como máximo.

Debe entenderse por pastas para soperas o alimenucias, los productos obtenidos por desecación de la masa no fermentada hecha con agua y sémolas o harinas de trigo de buena calidad, casir y bien, sin adición de ninguna materia colorante y moldeadas mecánicamente.
La adición de harinas diversas y colorantes inofensivos deberá anunciarse en forma que el comprador sea advertido sobre la verdadera naturaleza del producto.
En el caso de que por el análisis se encuentren mezclas o coloración artificial, sin haberse llenado dicho requisito, el producto se declarará como falsificado.

Vino

Se entenderá por vino la bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa o incompleta, del zumo de la uva fresca y madura.

No constituirán manipulaciones y prácticas fraudulentas las que a continuación se especifican, por encaminarse a conseguir una vinificación normal o a la conservación de los vinos:

- La mezcla de vinos entre sí;
- El encabezamiento con alcohol de vino;
- La congelación bajo el punto de vista de la concentración parcial;
- La pasteurización;
- La clarificación por medio de la albúmina, de cascina pura, de gelatina o cola de pescado y de tierra de diatomea u otras de composición idéntica, siempre que se hallen bien lavadas;

La adición de tanino en la cantidad indispensable para efectuar el tratamiento por medio de las albúminas o de gelatina;

La clarificación de los vinos blancos por medio del carbón puro;

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustión de azufre y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros, a condición que el vino no contenga más de 20 gramos de anhídrido sulfuroso libre y 200 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro.

Los bisulfitos no podrán ser empleados en cantidad superior a 20 gramos por hectólitro.

Con relación a los mostos, se admitirá:

El tratamiento con el anhídrido sulfuroso y por los bisulfitos alcalinos en las condiciones expresadas, la adición del tanino, la de ácido tartárico cristalizado y puro a los mostos insuficientemente ácidos y el empleo de levaduras seleccionadas.

No permitiéndose el empleo simultáneo del ácido tartárico y el azúcar, ni el enyesado cuando la cantidad del sulfato en el vino, expresados en su fátoma, sea superior a la cifra de dos gramos por litro, o de cuatro para los vinos generosos, secos y licorosos y espumosos.

La adición de cloruro sódico, a condición de que la cantidad total de cloro, calculada en cloruro sódico, no exceda de un gramo por litro.

En los vinos espumosos se observarán las tolerancias consignadas, admitiéndose además las manipulaciones y tratamientos conocidos con el nombre de método de "Champagne", así como la gasificación por el ácido carbónico puro.

Sin embargo, ninguno vino podrá ser vendido con sólo el nombre de vino espumoso, sino en el caso de que su efervescencia esulte de una segunda fermentación alcohólica en botellas sea espontánea o producida por el método Champagne.

Tratándose de vinos gaseados por adición de ácido carbónico, deberá consignarse en las etiquetas su condición, poniéndose Champagne de Fantasia u otro calificativo en idénticos caracteres a la palabra vino espumoso o champagne, que no permita confusión sobre la naturaleza del producto.

Se entenderá por vinos licorosos los vinos que se preparen por cualquiera de los procedimientos que se especifican o que resulten de la mezcla de los diferentes vinos entre sí:

- 1.º Vinos secos y encabezados;
- 2.º Vinos semidulces, abocados, producto de una fermentación parcial detenida naturalmente o por adición de alcohol;
- 3.º Vinos dulces resultantes de la adición de alcohol a la uva o al mosto;
- 4.º Vinos cocidos alcoholizados.

Para la preparación de éstos podrá utilizarse la uva más o menos pasa.

En concepto general se estimarán como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la alteración o engañar sobre sus cualidades sustanciales u origen.

Cervezas

Se entenderá por cerveza la bebida obtenida por fermentación alcohólica del mosto elaborado con lúpulo, cebada germinada, levadura y agua.

Se permitirán las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas a

su fabricación normal y a su conservación:

La clarificación por medios mecánicos y de sustancias cuyo empleo está declarado lícito;

La pasteurización;

La adición de tanino en la proporción necesaria para la clarificación por medio de las albúminas o de la gelatina;

La coloración por medio del caramelo o de extractos obtenidos por la torrefacción de cereales;

(Continuación)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

(Conclusión)

4.º Validez de las ofertas y de las peticiones de trabajo durante un plazo con facultad de ser renovado por otro.

5.º Riguroso orden correlativo para las colocaciones, según el número de inscripción del partido.

6.º Separación por oficios e industrias de las ofertas demandas y colocaciones.

7.º Obligación del patrono de comunicar si ha sido o no admitido el obrero o empleado.

Décimo. Las Bolsas de Trabajo u Oficinas de colocación que tengan carácter oficial deberán remitir mensualmente al Ministerio del Trabajo, Sección de Previsión y Acción Social, una relación detallada de todas las operaciones realizadas por las mismas.

Undécimo. Las que aspiren a subvención o auxilio con cargo al concepto segundo del artículo 6.º del presupuesto de este Ministerio deberán presentar con la instancia:

a) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rijan, debidamente autorizados con el sello y firma del Secretario de la Asociación y el visto bueno de su Presidente.

b) La Memoria anual del último ejercicio.

c) Estado en que conste, el movimiento mensual de ofertas y demandas de trabajo y de colocaciones efectuadas durante el último año.

d) Resumen general del movimiento de ofertas demandas y colocaciones verificadas desde la creación de las Bolsas u Oficinas hasta el 31 de Diciembre del año último.

e) Declaración expresa y debidamente autorizada en documento anejo a la solicitud, de que los servicios de la Bolsa de Trabajo u Oficina de colocación son completamente gratuitos.

Duodécimo. Las solicitudes para el presente ejercicio, a que se refiere el precepto anterior, deberán dirigirse al Ministerio del Trabajo y ser presentadas antes del 31 de Octubre próximo, y en los sucesivos ejercicios, en la Secretaría de los Gobiernos civiles de la provincia respectiva, desde el día 1.º del primer mes hasta el día 15 del segundo mes del año económico, pasando seguidamente

a informe de la Junta provincial de Reformas Sociales, que las cursará con su propuesta al Ministerio dentro del tercer mes de dicho año.

Décimotercero. Recibidos definitivamente en el Ministerio los expedientes, la Sección de Previsión y Acción Social en el plazo de un mes, formulará la correspondiente propuesta, presentándose por Subsecretaría, según los trámites reglamentarios, con las modificaciones que procedan, a la aprobación del Ministro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1920.

CANAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 1 Octubre 1920).

AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 4.391

Terminado el proyecto de repartimiento por consumos de la zona de extrarradio municipal correspondiente al ejercicio económico de 1920 a 1921, se hace saber por medio del presente, que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, pudiendo las personas interesadas, producir las observaciones que estimen legales, durante el plazo mencionado.

Montoro 6 de Octubre de 1920.—El Alcalde presidente, J. Vega Leal.

FUENTE PALMERA

Núm. 4.318

Don Juan Hens Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por las respectivas Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento a la estimación de utilidades de los contribuyentes como base para formalizar los respectivos por consumos y para cubrir el déficit en el corriente ejercicio de 1920-21, conforme a lo establecido en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere a todas las personas sujetas a contribuir en este Municipio o a sus representantes legales, a cumplir la obligación en que se hallan, de conformidad con los artículos 64 del citado Real decreto y 2.º de las Ordenanzas de este Municipio, publicadas en el Boletín Oficial de esta provincia número 232 correspondiente al día 27 del actual, de presentar, desde hoy hasta el día 15 del mes de Octubre próximo, en este Ayuntamiento la relación jurada de sus utilidades; entendiéndose que la falta de presentación de la declaración jurada, significará la conformidad de los interesados en que se estimen sus utilidades por los datos que adquiera la Junta, llevando consigo la pérdida del derecho a reclamación contra las que les sean estimadas.

Lo que se hace público por este y otro de igual tenor en Fuente Palmera a 30 de Septiembre de 1920.—Juan Hens Reyes.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 4.276

Don Federico Porras Aguayo, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, pende expediente instado por Juan Pedregosa Molina, sobre información de dominio de una posesión de olivar, frutales y montes que radica en el término de Adamuz al pago del Heredillo con veintidos hectáreas, tres áreas y setenta y dos centiáreas, con seiscientos sesenta olivos, muchos frutales, chaparral y monte bajo, linda por Norte don Manuel Vargas, por Levante don Juan Regalón Amil, por Sur Andrés Obrero y por Poniente Juan Cantador y el camino de Villanueva, correspondiéndole a esta finca una casa de labor en clava dentro de ella con valor de dos mil setecientos cincuenta pesetas.

Cuya finca la adquirió el recurrente de José Pedregosa Porcuna, a cuyo nombre aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido.

En cuyo expediente he acordado sean citados por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se trata de justificar, las cuales comparecerán ante este Juzgado si les conviniera en el término de ciento ochenta días a usar de su derecho, siendo esta la segunda inserción.

Dado en Montoro a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte. —Federico Porras.—El Secretario, Mariano López.

CORDOBA

Núm. 4.334

Don Angel Avila y Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente a instancia de don Fernando de la Secada y Melgar, vecino de Fernán-Núñez, sobre que se declare justificado a su favor y se inscriba en el registro de la propiedad de este partido, el dominio de su suerte de tierra calma en la campiña y término de esta capital, procedente del cortijo de Mangullejas, con una superficie de veinte y una fanega equivalentes a doce hectáreas ochenta y cinco áreas y sesenta y dos centiáreas; lindando por Norte con el cortijo de Mangullejas bajas, propio del Marqués de Donadio y con el cortijo del Camachuo del Marqués de Prado Alegre; por el Este, con el Monte de la Mata, del Barón de San Calixto; por el Sur, con tierras del cortijo de Luis Díaz, del Marqués de Donadio, y por Oeste, con las del cortijo de Torre Albaen, de los herederos de don Luis Beltrán de Lis, estando inscrita a nombre de don Francisco Ruiz García; habiéndola adquirido el actor, de doña Teresa Melgar Padilla, a título de compra-venta, medianza la correspondiente escritura, en vein-

te de Octubre de mil novecientos e...

Y en cumplimiento de lo que dispone la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, he acordado citar al don Francisco Ruiz García a los hijos de éste, doña Marina, don Antonio y don Félix Ruiz Cuesta; a doña Teresa Melgar Padilla, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita y a los dueños de los otros predios colindantes, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación de éste edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan si quisieran alegar su derecho, siendo esta la segunda inserción.

Dado en Córdoba a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinte. —Angel Avila.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

MONTORO

Núm. 4.275

Don Federico Porras Aguayo, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, pende expediente instado por José Pedregosa López, sobre información de dominio de una suerte de olivar y monte que radica en el término de Adamuz, en el pago de Calderuela, con una hectárea, cincuenta y tres áreas y dos centiáreas, con doscientos treinta y cinco olivos y porción de monte bajo; lindando por Norte, Juan Antonio Grande; Levante y Sur, don Rafael Herrera y Díaz de Morales, y al Poniente, Juan Pedregosa Porcuna.

Otra suerte de olivar que radica en el mismo pago, sitio del Heredillo, con una hectárea, ochenta y tres áreas y sesenta y dos centiáreas, con doscientos sesenta y cuatro olivos; linda al Norte, los herederos de Isabel Pedregosa Porcuna; Levante, Pedro Gómez Flores y el arroyo de dicho pago; Sur, Antonio Regalón Amil, y al Poniente don Manuel Vargas.

Y una casa situada en la referida villa de Adamuz, a su calle Barroso, número cincuenta y seis, con una superficie de quince metros cuadrados; linda por la derecha, el número cincuenta y cuatro, de don Miguel Galán Bareja, y por la izquierda y espalda, la cincuenta y ocho, de Rafael Terán Moya.

Cuyas fincas las adquirió el recurrente de José Pedregosa Porcuna, a cuyo nombre aparecen inscritas en el Registro de la propiedad de este partido.

En cuyo expediente he acordado sean citados por medio del presente las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se trata de justificar, las cuales comparecerán en el término de ciento ochenta días ante este Juzgado si les conviniera hacer uso de su derecho, siendo esta la segunda inserción.

Dado en Montoro a veinte y siete de

Septiembre de mil novecientos veinte. Federico Porras. —El Secretario, Mariano López.

CABRA

Núm. 4.335

Don Guillermo Avellán Vilchez, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad de Cabra y partido.

Por el presente hago saber: Que por don Francisco Morillo Gómez, de estos vecinos, se ha promovido en este Juzgado expediente sobre que se declare y se inscriba a su favor el dominio de las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en la calle de Doña Leonor, de esta ciudad, marcada con el número diez y siete, que su fachada está a Oriente, y linda por su derecha entrando, con otra casa de la propiedad del mismo solicitante; por la izquierda, con otra de Juan Rodríguez Garzón, y por el fondo, con patio de otras de Francisco Moreno Valera y Francisca Campaña.

Esta finca se halla gravada con un censo enfiteutico redimible de ochocientas noventa y dos pesetas de capital y veinte y seis pesetas setenta y cinco céntimos de réditos annos, pagados en los días veinticuatro de Junio, que hoy corresponde a don Juan Porras Ascanio, de esta vecindad.

Con otro censo de setenta y cinco pesetas de capital a favor del vínculo que fundó Rodríguez Duende Volante, y con una memoria de treinta y tres pesetas de capital correspondiente a la Cofradía de Nuestra Señora de la Cabeza, de esta ciudad, hoy a favor del Estado.

La adquirió el solicitante por compra que hizo a los hermanos Luis, Vicente, Antonio, María y Francisca Mesa Gómez, vecinos que fueron de esta ciudad.

Segunda. Una suerte de tierra, puesta hoy de plantonar de olivar situada al partido dehesa de la Sierra de este término, que es la suerte veinte y tres del tranco octavo de dicha dehesa, de cabida una hectárea treinta y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas y ocho decímetros, equivalentes a dos fanegas y dos celemines, que linda a Norte, con el Partidor del tranco, al Este, con olivar de Jorge Casas, al Sur con la dehesa de la Sierra, propia hoy de don Carlos Garrido Lázaro, antes de la Marquesa de Hayos, y al Oeste, con olivar de Francisco García Rojas, antes de Francisco Medina Casas.

Se halla gravada con un censo reservativo redimible de cuatrocientas cuarenta y tres pesetas de capital y trece pesetas treinta céntimos de réditos annos pagados en los días quince de Agosto, a favor del caudal de Propios de esta ciudad.

La adquirió el solicitante por compra que hizo hará unos once años a su convecina doña Josefa Valdelvira Alcántara, con licencia de su esposo don José Pérez Arroyo.

En su virtud, se cita por el presente a don Luis Mesa Cobo; a los herederos de don Francisco Mesa Cobo, a los de don Antonio de Lara, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se

pretende, para que dentro del término de ciento ochenta días siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho contra la expresada solicitud.

Dado en Cabra a siete de Octubre de mil novecientos veinte. Guillermo Avellán.—El Secretario, Licenciado, Antonio Gómez Paraiso.

CORDOBA

Núm. 4.335

Don Miguel Llamas Rosales, Juez municipal del Distrito de la Dorada e Interino de Instrucción de esta Capital por enfermedad del propietario.

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a averiguar por medio de sus agentes cual sea el paradero actual de la caballería reseñada a continuación, que fué hurtada a don Rafael Cabanás y Vasquez de la Torre, noche del doce al trece de Junio último del cortijo "Cañada de las Dolores" de este término, y caso de ser hallada, la pongan a mi disposición con la persona a quien corresponda su poder, si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Córdoba a cinco de Octubre de mil novecientos veinte. —El Alcalde, Miguel Llamas.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Reseña de la caballería

Una mula de dos años, 1'45 alta, castaña oscura, con hierro de gancha confuso en la cadera derecha y del Comp. "Fénix Agrícola" en la izquierda del cuello.

BUJALANCE

Núm. 4.306

Don Joaquín Pérez Romero, Justo de Instrucción del Partido de Bujalance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de una yegua castaña oscura, alzada siete cuartas de la parranca de Antonio Gómez León, la noche del veinte y cuatro de Septiembre y cinco del actual del "Cerro de la Virgen" de este término municipal, poniéndola caso de ser hallada a disposición de este Juzgado con sus posesores ilegítimos.

Dado en Bujalance a cinco de Octubre del mil novecientos veinte. —El Alcalde, Joaquín Pérez.—El Secretario, Ramón Moreno.

VISO

La administración de este "Boletín" ha sido trasladada al domicilio del editor, D. Antonio Alvaro Morán, Librería, 24 (Imprenta La Verdad), de modo que se dirigirá la correspondencia a más asuntos de dicha índole.

Imp. LA VERDAD.—Librería, 24